

“XXIX° CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”

“El conflicto jurídico y sus soluciones en el siglo XXI”

(Termas de Rio Hondo – Santiago del Estero -Argentina)

Septiembre de 2017

Tema:

“JUICIO POR JURADOS- MOTIVACIÓN Y RECURSOS”

TEMA 1. (Proceso Penal) JURADO

Autor: Martín Rodolfo Galván

Dirección postal: 25 de Mayo N° 640 – 4to Piso Dpto. A – Salta – C.P.
4400

Correo electrónico: dr_martingalvan@yahoo.com.ar

Teléfonos: 0387 154819166 – 0387 4219449

Síntesis de la Propuesta: Cuestión relevante resulta determinar si el veredicto emitido por el jurado reúne los requisitos constitucionales en relación, al debido proceso y la debida fundamentación de las sentencias considerando los sistemas de actuación del jurado en el proceso penal, el estándar de convicción al analizar los hechos y pruebas y si el veredicto posibilita la revisión recursiva a los efectos del doble conforme y la amplitud del mismo.

Antecedentes nacionales.

Se destaca el caso “Vicente Loveira c/Eduardo T. Mulhall s/injurias” fallos 115:92, la Corte de Justicia de la Nación, sobre el planteo de inconstitucionalidad del sistema de enjuiciamiento penal, que no contempla al juicio por jurados en el orden nacional, resolvió que las normas constitucionales (antiguos 24, 67 inc. 11) hoy 75, inc. 12 y 102, no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente a la creación del juicio por jurados, este criterio fue afirmándose en casos posteriores.

En donde puede afirmarse que la instauración del juicio por jurados constituye una condición suspensiva, que en definitiva es la voluntad legislativa del Congreso Nacional de instrumentarlo, constituyendo en definitiva en un derecho pragmático, sujeto a la discreción legislativa para instaurarlo a nivel nacional.

En este sentido la Corte de Justicia de la Nación en los casos “Casal” y en “Sandoval” dispuso que “La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular, previendo como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y por ende público.”

En el ámbito nacional, se destacan algunas provincias que han incorporado normativa expresa referida al juicio por jurado en materia penal, Córdoba por ley 8192 disponiendo el jurado escabinado, Chubut mediante ley 5478 del año 2.006, regula su integración y su actuación, La Pampa mediante ley 2287 del 2.011, Neuquén por ley 2784 del 2.011, Río Negro que dispone que el juicio por jurados será obligatorio a partir del 2.018, Chaco mediante ley 7661 del año y provincia de Buenos Aires.

El veredicto. Requisito del Fundamento.

EL veredicto es un acto de entidad fáctica, lo que implica que la decisión del jurado versa sobre los hechos, abarcando las circunstancias espacio tiempo, las características del hecho, y sobre todo determinar la existencia o no, de las circunstancias propuestas por las partes, a los efectos de pronunciarse

sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, en relación a las instrucciones impartidas por el juez.

Siendo la composición del jurado constituida por legos, no se les puede exigir a estos la motivación de la prueba y fundar la decisión en la ley. Una vez emitido el veredicto, la sentencia del juez letrado se debe ajustar a los hechos determinados en el veredicto del jurado.

Ello conlleva a considerar si la sentencia emitida cumple con los preceptos constitucionales de debido proceso y fundamentación de la sentencia, que en el plano interamericano la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de interpretación del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, se ha considerado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" Caso Chaparro Álvarez c/Ecuador¹, consideró además que " protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática" caso Apitz Barbera y otros C/Venezuela ². Lo que implica que debido a la obligación de convencionalidad, determinar cómo se cumple con la debida fundamentación en el juicio por jurado.

En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso "Taxquet vs. Bélgica" sentencia de Noviembre de 2.010, considero que se había vulnerado el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ello considerando que dicho artículo exige investigar si el acusado ha podido comprender las razones de su condena, por ejemplo en las instrucciones o aclaraciones dadas por el presidente en la Corte Criminal a los jurados en cuanto problemas jurídicos planteados o a los elementos de prueba producidos, en cuestiones precisas e inequívocas sometidas al jurado por ese magistrado, aptas para formar una trama apta para servir de

¹ "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador", sentencia de 21/11/2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 170, párr. 107.

² "Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela", sentencia del 05/08/2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

fundamento al veredicto o compensar adecuadamente la ausencia de fundamentación de las respuestas del jurado...” punto 92 de la sentencia.

El mismo Tribunal en el fallo “Agnelet vs. Francia” con sentencia del año 2.013 el órgano europeo dispuso que en dicho caso “solo dos preguntas habían sido sometido al jurado: si el solicitante había matado intencionalmente o si el homicidio fue premeditado. Considerando la complejidad del caso las preguntas habían sido enunciadas sucintamente y no hacían alusión a las circunstancias específicas. Ello pudo no permitir al solicitante entender por qué fue encontrado culpable.”

Estándar de convicción. Common law. Más allá de la duda razonable.

Existen dos sistemas de participación del jurado, sin que signifique exigencia legal de uno sobre otro, el primero denominado “Clásico, anglosajón o puro” formado por ciudadanos presididos por un juez letrado, quien realiza las debidas instrucciones, resuelven en juicio se el imputado resulta culpable o no, correspondiendo al juez aplicar la pena en el caso de ser encontrado culpable.

EL segundo llamado el “modelo continental europeo o escabinado”, los ciudadanos (o “escabinos”) actúan en común con jueces profesionales elaborando la sentencia en conjunto.

La Constitución Nacional no impone ningún sistema de jurados, quedando la determinación a cargo de las provincias, por ejemplo el código de procedimientos penal de la provincia de Neuquén, y Buenos Aires adopto el sistema anglosajón, en tanto que Córdoba sigue el sistema escabinado al igual que Chaco, Rio Negro y Chubut, la reforma procesal de Neuquén abraza el jurado escabinado.

Convicción del jurado escabinado.

En este sistema los jueces y el jurado deliberan juntos, debiendo arribar a un veredicto sobre la culpabilidad o no del imputado, que por ejemplo en el caso de la provincia de Córdoba se adopta por mayoría simple.

En estos casos la actividad del jurado se centra en delimitar la existencia de los hechos y la participación del imputado, ello deliberando junto al juez. Es decir la actividad del jurado se centra en determinar el hecho y la culpabilidad y la actividad de los jueces corresponde a la calificación legal y la pena a aplicar.

A lo dicho, se deben añadir las mayores garantías que podría ofrecer el modelo del juicio por jurados, por su estructura compleja de decisión, que supone la distribución funciones entre los jurados que se expiden sobre el hecho y la culpabilidad, y el juez profesional al quien corresponde la tarea técnica de control del camino hacia la decisión del jurado, y una vez adoptado el veredicto, subsumir los hechos al derechos e imponer la pena. Este esquema implica a su vez garantías externas como el carácter accidental del jurado, el número de jurados, su no pertenencia al estado, el amplio derecho recusatorio sin causa, la plena defensa en juicio del imputado en pie de igualdad al acusador, un juez del juicio neutral que imparte instrucciones en cuya elaboración participan las partes, y que las decisiones del jurado deben ser tomadas por unanimidad, y que las mismas deben superar el estándar de la duda razonable

Jurado Clásico.

EL estándar probatorio en esta clase de jurados se denomina “más allá de toda duda razonable”, aplicado en nuestro país en la provincia de Buenos Aires, Neuquén y el proyecto de La Rioja. En el common law, en los Estados Unidos dicho estándar, utilizado en asuntos penales, se acredita en las instrucciones dadas por el juez al jurado, que la condena se debe fundamentar en la prueba más allá de toda duda razonable, según la cual una hipótesis fáctica será aceptada cuando se cumpla con un alto grado de confirmación probatoria respecto a la culpabilidad del imputado. En materia civil en EEUU se aplica el estándar probatorio denominado preponderancia de la evidencia, según la cual una hipótesis resultará aceptada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo

hecho. El supremo Tribunal norteamericano en el caso “ Winship”³, al respecto manifestó “ El acusado durante una persecución penal tiene en juego intereses de enorme importancia, tanto a causa de la posibilidad de que pueda perder su libertad en virtud de la condena como a causa de la certeza de que será estigmatizado por la condena. Consecuentemente, una sociedad que valora el buen nombre y la libertad de cada individuo no debe condenar a un hombre por la comisión de un crimen cuando haya una duda razonable acerca de su culpabilidad.”

La duda razonable al estar fundado no sobre especulaciones, sino en base a la razón, el sentido común, constituye un aspecto subjetivo y valorativo de las circunstancias fácticas, en “Jackson vs. Virginia” expreso la Corte Suprema de EEUU, que para poder condenar a alguien debía lograr un estado subjetivo cercano a la certidumbre

Se han planteados dos posturas sobre la definición de dicho estándar, por un lado se encuentran quienes afirman que se trata de un término legal no tan sencillo y claro, y por otro se encuentran aquellos que afirman que se trata de un concepto de uso común y de fácil comprensión. Al respecto la Corte norteamericana en “Holland vs. Estados Unidos” sugirió una definición “como la clase de duda que haría a una persona vacilar antes de actuar”. Asimismo jurisprudencialmente surgió el criterio de certeza moral, entendiéndose como el nivel más alto de certeza que una persona puede tener en ausencia de certeza absoluta comparada con prueba más allá de una duda razonable, fundado en el citado Winship.

Mención aparte merece el modelo de jurado de España, donde el jurado debe fundar su veredicto, jurado debe dar una respuesta a las cuestiones planteadas objeto del juicio en materia fáctica, expresando las razones por las cuales el jurado ha declarado o rechazado determinadas cuestiones fácticas propuestas por las partes, art.69 d. Ley de Jurados.

Inmotivación del veredicto y derecho a un recurso amplio.

³ In re Winship, 397 US 358 (1970), p. 364. citado por Maria E. Godoy “Mas allá de toda duda razonable: estandar de conviccion en los juicios por jurado. REvista de Derecho Procesal Penal. Juicio por Jurados - II. 2015. p.134, 135. Rubinzal Culzoni

Con respecto a la Inmotivación del veredicto propia del modelo de juicios por jurados anglosajón se plantea la cuestión de su compatibilidad con el derecho del imputado a contar con un recurso amplio contra el fallo condenatorio recaído en su contra.

Lo que lleva a cuestionar si el juicio por jurados no vulnera el doble conforme.

En este aspecto, el análisis requiere una breve referencia al contenido y alcance de la garantía de un recurso amplio conforme ha sido delineada por los precedentes provenientes de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos y de nuestro máximo tribunal federal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expedir sus Informes de Fondo en los casos “Maqueda”⁴ y “Abella”⁵ –ambos relativos a nuestro país- dejó sentado que el recurso extraordinario previsto en nuestro ordenamiento interno no cumplía con los presupuestos exigidos por el art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, e insistió en la necesidad de garantizar un recurso amplio y eficaz.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica⁶ - en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”⁷ señaló en lo pertinente que: “165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida...”.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “MAQUEDA, Guillermo José”, Informe N° 17/94, 09 de febrero de 1994.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “ABELLA, Juan Carlos”, Informe N° 55/97, caso N° 11.137, 18 de noviembre de 1997.

⁶ Así lo tiene dicho nuestra CSJN en Fallos: 318:514, considerando 11º), segundo párrafo.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos- “HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de julio de 2004.

En ese contexto, la Corte Suprema dicta el leading case “Casal”⁸ donde quedó consagrado definitivamente el derecho a un recurso amplio, comprensivo de la revisión tanto del derecho como de los hechos⁹.

Luego, la doctrina sentada en “Casal” fue reiterada por nuestro máximo tribunal en el precedente “Martínez Areco”¹⁰ y en “Carrera”¹¹, por lo que no resulta óbice alguno a que se aplique la revisión amplia en el sistema de jurados.

El veredicto del jurado es inmotivado, pero no por ello es infundado. En tal sentido, Harfuch¹², citando a Taruffo manifiesta que la función endógena y exógena de la motivación es aplicable al jurado, por un lado en la función exógena se destaca el superávit de legitimidad (accidentalidad, no pertenencia al estado, por su número, etc.); y en el otro aspecto el control exógeno es obtenido de las instrucciones del juez, ello acorde a la sentencia del fallo del TEDH en Taxquet.

La función exógena de la motivación es permitir el control de las partes y de la sociedad sobre las decisiones judiciales. La función endógena de la motivación es lograr el autocontrol preventivo y racional del juez sobre su propio juicio (...). Luego, “el control exógeno o extraprocesal de la decisión del jurado es obtenido del requerimiento fiscal, de las instrucciones del juez, por la sujeción absoluta ex ante y ex post de su juicio al estándar probatorio

⁸ CSJN, Fallos 328: 3399.

⁹ En este precedente se dejó sentado que: “...no es sólo el art. 8.2.h de la Convención Americana el que impone la garantía de revisión. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: ‘Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley’. Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) exigen que la sentencia contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz”.

¹⁰ CSJN, Fallos 328 :3741

¹¹ CSJN, Fallos: 335 : 817

¹² HARFUCH, Andrés. “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico” publicado en la Revista “Derecho Penal. Participación ciudadana en la justicia”, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Infojus, Buenos Aires, 2012, Año I, nº 3,

de duda razonable, ampliamente verificable y criticable en sede recursiva por el condenado”.

Al respecto se considera que la verdadera fundamentación radica en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia, es decir se acepta la posibilidad de cuestionar una resolución en base a la incongruencia entre hechos, pruebas y conclusión (inocencia o no)¹³

Con lo dicho, se propone que el hecho de que los jurados no tengan que explicitar las razones de su convicción no quiere decir necesariamente que el veredicto sea arbitrario, puesto –como se advierte- en este particular modelo de enjuiciamiento la fundamentación surge principalmente de la correlación entre las indicaciones impartidas –instrucciones-, en cuya construcción intervienen las partes, y el veredicto, que funcionan como premisas y conclusión, respectivamente¹⁴.

Sentado esto, estamos en condiciones de precisar que existe una estructura diferenciada de fundamentación en los juicios por jurados, mas no por ello estamos en presencia de una decisión sin anclajes objetivos, desprovista de racionalidad, ni mucho menos de una decisión que restrinja el derecho al recurso.

Cabe preguntarse si el tribunal revisor de la sentencia del jurado, tiene que estar compuesto a su vez por jurados, o puede estar compuesto solo por jueces profesionales, entendiendo que lo óptimo sería que un nuevo jurado pueda analizar el hecho y el derecho, a los efectos de fortalecer el sistema de jurado caso contrario el sistema se contradice si lo que busca es la legitimidad de la sociedad como colaborador de la justicia y juzgador de sus pares.

¹³ ROSATTI Horacio Tratado de Derecho Constitucional Ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2011 sexta parte sección IV capítulo 1

¹⁴ Cfr. LANZÓN, Román P. “El juicio por jurados en materia criminal: dos mitos para desterrar en torno a su invalidez constitucional”, publicado en La Ley Litoral 2015 (febrero), 19/02/2015, I. Citas omitidas. El resaltado me pertenece.

CONCLUSION

El mecanismo lógico recorrido para alcanzar una revisión de la sentencia de condena, si bien difiere en el modo en que se apoya objetivamente el recurso en el juicio por jurados, en sus resultados permite una revisión amplia que satisface el debido proceso adjetivo y sustantivo. Ello así, en la medida en que en definitiva se habilita a la defensa presentar una duda razonable y lograr un nuevo examen en esos términos y con ese alcance de la sentencia de condena. A los fines de crítica del fallo, la estructura objetiva de la fundamentación no deja de estar presente, más allá de que no se expresen los motivos; y en tal sentido, sobre la base de esa estructura, y en particular a partir de su anclaje objetivo, basado en los términos de la acusación, la prueba recibida en la audiencia, las instrucciones impartidas a los jurados, el sentido del veredicto y el fallo del juez profesional, es posible reconstruir lógicamente el razonamiento seguido y en todo caso poner en evidencia la incoherencia del veredicto o del fallo, respecto de las premisas que integran los antecedentes objetivos de la sentencia condenatoria..

Estas características permiten advertir que el modelo del juicio por jurados, y más precisamente la inmotivación del veredicto, no puede ser evaluada bajo los mismos parámetros que se exigen a las sentencias de los jueces profesionales, donde el control y la garantía gravitan con mayor peso sobre la motivación de sus decisiones, en compensación del déficit de legitimidad que exhiben frente al modelo del juicio por jurados.

En tal sentido, el juicio por jurados no necesariamente implica menores garantías para minimizar el error judicial, ni tampoco un menoscabo de las posibilidades de la defensa de revertirlo, simplemente este sistema organiza esas garantías de manera diferente y ofrece así un camino alternativo para hacer operativo el derecho al recurso y evitar de esta manera las sentencias injustas.

La veredicto emitido¹⁵ por el jurado, permite una revisión amplia que satisface el debido proceso adjetivo y sustantivo. Las partes en definitiva

pueden sostener una duda razonable y obtener una revisión amplia de la sentencia. La estructura objetiva argumentativa de la debida fundamentación se encuentra presente, ello basado en los términos de la acusación, la prueba recibida y producida en la audiencia oral, y sobre todo en las instrucciones impartidas por el Juez a los jurados, lo que posibilita reconstruir el razonamiento seguido y en todo caso recurrir atento a las incoherencia del veredicto o del fallo, respecto de las premisas que integran los antecedentes objetivos de la

BIBLIOGRAFIA

Revista de Derecho Procesal Penal. Juicio por Jurados - I, II. Rubinzal Culzoni Editores. 2.015

Seco Villalba José Fuentes de la Constitución Argentina Depalma BS As. 1943.

HARFUCH, Andrés. “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico” publicado en la Revista “Derecho Penal. Participación ciudadana en la justicia”, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Infojus, Buenos Aires, 2012, Año I, nº 3.

Cfr. LANZÓN, Román P. “El juicio por jurados en materia criminal: dos mitos para desterrar en torno a su invalidez constitucional”, publicado en La Ley Litoral 2015 (febrero), 19/02/2015.

Rosatti, Horacio, “El juicio por Jurados”, disponible en el sitio web: [http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/institucional/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2013-\(click-para-ver-todas\)/2694-ROSATTI.%20Juicio%20por%20jurados.pdf](http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/institucional/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2013-(click-para-ver-todas)/2694-ROSATTI.%20Juicio%20por%20jurados.pdf)

MARTIN RODOLFO GALVAN